

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**Caso No. 41-22-IN**

**Juez Ponente:** Ali Lozada Prado

Yo, **CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO**, en mi calidad de Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**, con el debido comedimiento ante usías comparezco, expongo y solicito:

Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por varias personas, en calidad de representantes legales de menores de edad (en adelante -las accionantes-); en uso de los derechos procesales y constitucionales que represento y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente **contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad**, fundamentada en los siguientes términos:

**I**

**ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA**

Las accionantes en el libelo de su demanda, refieren como órganos emisores de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, en adelante también denominada LORIVE, a los siguientes:

1. *“El órgano emisor de la "Ley Orgánica Que Regula La Interrupción Voluntaria Del Embarazo Para Niñas, Adolescentes Y Mujeres En Caso De Violación", constitucionalmente debería ser la Asamblea Nacional del Ecuador; ...”*
2. *“Concurrentemente, se interpone la presente acción en contra del Presidente de la República del Ecuador, quien debía ser colegislador, sin embargo alteró completamente la ley enviada para su sanción u objeción, y por tanto redactó la ley cuya inconstitucionalidad se acusa y que no fue aprobada por el órgano legislativo, sino por el ministerio de la ley...”*

## II DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

Las accionantes en su libelo inicial pretenden que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 53 de 29 de abril de 2022, la cual responde a su decir “*al texto redactado por el Presidente de la República y que fue aprobado por el ministerio de la ley*”.

Las normas impugnadas, textualmente, establecen lo siguiente:

*Art. 5.- Principios.- La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios: [...] g) Principio de autonomía.- Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, de acuerdo a su madurez y capacidad de consentir, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud [énfasis añadido en la demanda].*

*El respeto al principio de autonomía de las personas protegidas por esta ley trae consigo la obligación del personal de salud de proveerles de información, asegurar su comprensión, potenciar su participación en la toma de decisiones y su acción voluntaria, garantizando que la toma de decisiones se realice de forma libre, voluntaria e informada. Incluye el reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, reafirmando su condición de seres libres, autónomos y dignos [...].*

*Art. 12.- El Estado garantizará: [...]*

*6. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su opinión en todo momento [énfasis añadido en la demanda].*

*Art. 22.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.- El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se regirá por lo siguiente: [...]*

*6. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes para las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesiten, con el fin de que puedan recibir la información necesaria y otorgar su consentimiento.*

*Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación **previa autorización de sus representantes legales.** En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación [énfasis añadido en la demanda].*

### III

#### PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

1. Las accionantes pretenden que la Corte Constitucional admita su demanda, declare la inconstitucionalidad de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la LORIVE por vulnerar los derechos a la integridad física, psíquica y sexual, a que se promueva de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas y adolescentes, a no ser sometidas a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener y de no ser revictimizadas en caso de ser víctimas de infracciones penales –reconocidos en los artículos 45, 44, 66 numerales 3 literal a y c, 9 y 10 y el 78–. Además, mencionan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la sentencia N.º 34-19-IN/21.

2. En consecuencia, solicita que “*se establezca su inconstitucionalidad aditiva y sustitutiva*” y que se suspenda provisionalmente la aplicación del artículo 22.6 de la LORIVE.

De igual forma, las accionantes solicitan que se dispongan las medidas necesarias para la protección de la identidad de las niñas accionantes.

3. Las accionantes fundamentan su pretensión en los siguientes cargos:

3.1. Las disposiciones impugnadas transgreden los artículos de la Constitución señalados en el párrafo 5 supra y el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo porque limitan el consentimiento de las niñas y adolescentes que han sufrido una violación y las obligan a que sigan con un embarazo no deseado por voluntad de sus representantes legales, lo cual las revictimiza y constituye una vulneración múltiple a sus derechos.

3.2. De conformidad con las normas señaladas en el párrafo 5 supra y con la sentencia N° 34-19-IN/21, la LORIVE debía prever mecanismos adecuados y confidenciales para que –en los casos en que los victimarios ejercen poder sobre las víctimas o que incluso sean sus representantes legales– las víctimas puedan realizar *“su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente”*. En este sentido, afirman que la obligación de cuidado de los representantes no puede ser interpretada como la supresión de la autonomía y el derecho a tomar decisiones libres y autónomas sobre sus cuerpos, referidas a las niñas y adolescentes.

3.3. Luego de detallar algunas estadísticas sobre el número de violaciones y embarazos forzados que se dan en el grupo etario correspondiente a las niñas y adolescentes en Ecuador –haciendo énfasis en que, en la mayoría de casos de delitos sexuales, según el líbello, los responsables son sus padres o tutores-, las accionantes sostienen que las niñas y adolescentes corren un grave riesgo de ser víctimas de abuso sexual y que la maternidad libre y deseada debe ser un derecho y no una suerte. Así, señalan que el Estado es responsable cuando criminaliza, prohíbe u obstaculiza que la víctima de una violación pueda ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo al no darles autonomía ni potestad de decidir sobre su cuerpo en ciertos casos.

4. De igual forma, las accionantes solicitan que, en aplicación del principio de permanencia del ordenamiento jurídico, se declare la “inconstitucionalidad aditiva y sustitutiva” de las disposiciones impugnadas, de la siguiente forma:

4.1. *Del artículo 5 literal g) que se elimine la frase “capacidad de consentir”.*

4.2. *Del artículo 12 numeral 6 se cambie “opinión” por “consentimiento”.*

4.3. *Del artículo 22 numeral 6 se cambie la frase “previa autorización de sus representantes legales. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce*

*violencia en su contra” por “aún sin la autorización de sus representantes legales. En casos de no contar con la autorización de sus representantes legales”.*

5. Por último, las accionantes solicitan la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas ya que “en caso de mantenerse la vigencia de las normas acusadas, niñas y adolescentes víctimas de violación que no cuenten con el consentimiento de sus representantes legales podrían ser forzadas a mantener sus embarazos”. En este sentido, alegan que los embarazos de niñas y adolescentes producto de violaciones no son hechos aislados en el país por lo que se cumple con el elemento de ser un asunto creíble o verosímil. Además, indican que el asunto es de gravedad por los impactos que se generan a la integridad personal de la víctima por un embarazo forzoso y que el daño es inminente por el corto plazo que establece la LORIVE para acceder a una interrupción voluntaria del embarazo.

#### IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Con la argumentación generada por la parte accionante cabe indicar que las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, es desarrollar las normas jurídicas necesarias para el desarrollo de la Constitución de la República y resoluciones coherentes con el ordenamiento jurídico, que permita a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado; y, de esta forma, hacer realidad la Garantía Normativa dispuesta en el artículo 84 del texto constitucional.

Así mismo, todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía. Al respecto, Hernán Salgado, ex juez constitucional, indica que: *"Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República"*<sup>1</sup>.

Requisito básico de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido expresamente en el artículo 79.5.b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es señalar con *“argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por qué, considera existe una incompatibilidad normativa”* con las

---

1 Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho, Pag. 57

*“disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance” (art. 79.5.<sup>a</sup>).*

#### **4.1. Sobre la Norma Impugnada.**

El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Mediante Oficio No. PAN-EGLLA-2022-0228, de 21 de febrero de 2022, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República, con el Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación aprobado por el Pleno del Legislativo, en segundo debate.

El Presidente de la República, mediante Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, remitió a la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Respecto de la objeción presidencial, antes descrita, mediante oficio Nro. PAN-EGLLA-2022-0244, de 18 de abril de 2022, la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, respecto del tratamiento de la **OBJECCIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, certificó que el Pleno de la Asamblea Nacional no consideró la referida objeción, al no allanarse al texto sugerido, ni ratificarse sobre lo aprobado inicialmente por la legislatura.

En tal virtud, mediante Oficio No. Oficio No. T.180-SGJ-22-0073, de 27 de abril de 2022, dirigido al Director del Registro Oficial, en vista de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no resolvió sobre la referida objeción parcial en el plazo de treinta días señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, el Presidente de la República acompañó el texto del Proyecto de **LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló en su calidad de Presidente de la República, para que, conforme dispone el cuarto inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, la publique como Ley en el Registro Oficial.

En atención a la comunicación del Presidente de la República, el Proyecto de **LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló el Presidente de la República, fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro

Oficial No. 53 de viernes 29 de abril de 2022, mismo que ha sido objeto de la demanda de inconstitucionalidad dentro de la Causa No. 41-22-IN.

#### **4.2. Respetto del texto del literal g del artículo 5 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el literal g del artículo 5, de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*“5.- Principios. La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios: [...]*

*g) Principio de autonomía. Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud.*

*El respeto al principio de autonomía de las personas protegidas por esta Ley trae consigo la obligación del personal de salud de proveerles de información, asegurar su comprensión, potenciar su participación en la toma de decisiones y su acción voluntaria, garantizando que la toma de decisiones se realice de forma libre, voluntaria e informada. Incluye el reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, reafirmando su condición de seres libres, autónomos y dignos.”*

En este sentido, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al literal g del artículo 5 del proyecto, señaló lo siguiente:

#### **“5. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO QUINTO**

*El artículo 5 refiere a los principios de aplicación de la norma. [...] Sobre el literal g) se ha agregado a la definición del principio de autonomía una precisión respecto del grado de madurez y capacidad de consentir de las personas, puesto que cuando se trata de niños y adolescentes, estos no tienen capacidad legal absoluta, en virtud de su grado de desarrollo y madurez. Por lo cual, aquellos dos conceptos deben considerarse, de acuerdo con los parámetros legales generales y especializados -del Código Civil y del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia- que existen sobre la materia, sin*

*contravenir lo establecido por la Sentencia de la Corte Constitucional ya referida y su auto de aclaración”.*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial:

*“Artículo 5.- Principios.- La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios: [...]*

*g) Principio de autonomía.- Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, de acuerdo a su madurez y capacidad de consentir, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales. Este principio requiere de condiciones esenciales para la acción autónoma que son: libertad, voluntad, intención, información y comprensión. Su aplicación principal se garantiza a través del consentimiento informado, la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional en salud.*

*El respeto al principio de autonomía de las personas protegidas por esta ley trae consigo la obligación del personal de salud de proveerles de información, asegurar su comprensión, potenciar su participación en la toma de decisiones y su acción voluntaria, garantizando que la toma de decisiones se realice de forma libre, voluntaria e informada. Incluye el reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, reafirmando su condición de seres libres, autónomos y dignos.”.*

#### **4.3. Respeto del artículo 12 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el numeral 6 del artículo 12 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*“Artículo 12.- De los derechos de las niñas y adolescentes gestantes para acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo producto de violación. Para el ejercicio del derecho de las niñas y adolescentes a decidir respecto a la interrupción de su embarazo cuando sea producto de violación, el Estado garantizará: [...]*

*6. El reconocimiento del derecho de niñas y adolescentes de consentir en forme libre y autónoma, sobre la base de su edad y madurez. Ellas podrán contar con el apoyo o acompañamiento de sus progenitores, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos, siempre y cuando ellas lo decidan y estas personas no hayan violentado su integridad personal. Esta asistencia implica acompañar a la niña o adolescente, para que pueda decidir sobre la interrupción del embarazo, sin ser este acompañamiento un limitante para decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo.”.*

El Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al numeral 6 del artículo 12 del proyecto, señaló lo siguiente:

**“13. OBJECIÓN AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO**

*El artículo 12 define obligaciones de garantía por parte del Estado.*

*Al respecto, se propone eliminar las referencias al reconocimiento del aborto como un derecho, por las razones antes expuestas.*

*Asimismo, si bien el Auto de Aclaración emitido por la Corte Constitucional en el caso del Aborto por violación se refiere a que no se requerirá consentimiento paterno, esto no implica la suspensión de la patria potestad, conforme se sugiere en el texto aprobado por la Asamblea Nacional.*

*Finalmente, se ajusta la redacción relativa a la incorporación de personal y garantía de disponibilidad, de manera que no se infrinja el artículo 135 de la Constitución, al establecerse normas que impliquen aumento de gasto público violando la iniciativa legislativa privativa del Presidente de la República”.*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto que fue publicado en el Registro Oficial:

*“Artículo 12.- El Estado garantizará:*

*6. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su opinión en todo momento.”*

**4.4. Respecto del artículo 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, que correspondía al artículo 23 del proyecto de Ley, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*“Artículo 23.- Reglas especiales para el consentimiento informado para la interrupción legal y voluntaria del embarazo producto de la violación sexual. El consentimiento informado para la interrupción voluntaria del embarazo producto de la violación sexual, se regirá por lo siguiente:*

*6. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes para las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesitare, con el fin de que puedan recibir la información del procedimiento y otorgar su consentimiento”.*

El Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al numeral 6 del artículo 23 del proyecto, actual artículo 22 de la Ley publicada en el Registro Oficial, señaló lo siguiente:

**“24. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO**

*El artículo 23 establece reglas adicionales denominadas especiales para el caso del consentimiento informado.*

*Por las razones expuestas en la objeción del artículo 23, estas reglas requieren ser armonizadas a fin de evitar antinomias, así como retirar las referencias al aborto como un derecho”*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto que fue publicado en el Registro Oficial:

**“Artículo 23.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.-** *El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se regirá por lo siguiente: [...]*

*6. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes para las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesitare, con el fin de que puedan recibir la información necesaria y otorgar su consentimiento.*

*Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación **previa autorización de sus representantes legales.** En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación”.*

**V**

**PROCEDIMIENTO FORMAL DE EXPEDICIÓN DE UNA LEY**

En este punto de derecho es preciso señalar que la Asamblea Nacional es la primera función del Estado ecuatoriano, al estar así dispuesto en el texto constitucional y en

especial al ser la encargada por antonomasia de hacer realidad la Garantía Normativa contenida en el artículo 84 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*

de lo expresado se colige que es deber constitucional de la Asamblea Nacional, expedir leyes y normas que guarden armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos.

En este sentido, el proceso legislativo tiene por objetivo principal el proceso de formación de la ley; y, en sentido estricto, es la manifestación más sensible y auténtica de la convivencia social.

El dictar la regulación normativa para el país, es un propósito extremadamente delicado, contenido en el ordenamiento legal a lo largo de la historia democrática de un país, de tal forma que las opiniones encontradas, los criterios contrapuestos, los intereses en pugna, las pasiones encendidas, la dictadura de una mayoría, etc., puedan encontrar soluciones en el consenso o finalmente en la decisión tomada democráticamente por el órgano legislativo.

Cada una de las partes en las que se divide este proceso, se encuentran perfectamente definidas y sustentadas y precautelan que en todo momento emerja la voluntad soberana representada en los legisladores, en forma libre y transparente, sin contagios o contaminaciones que nuliten o distorsionen la voluntad legislativa.

Por las consideraciones expuestas se desprende que la Asamblea Nacional siguió el trámite legislativo previsto en el artículo 132 y siguientes de la Constitución de la República; así como, en el artículo 52 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, siendo que los textos de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación vigente, cuya inconstitucionalidad se demanda, fueron los formulados por el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022; por lo que, es el Presidente de la República la autoridad que deberá defender su conformidad constitucional, toda vez que, los mismos no corresponden a los textos del articulado que fueron aprobados por la Asamblea Nacional en el segundo debate del mismo y que se apegaban a las normas constitucionales y fallos de la Corte Constitucional.

En este sentido, considero de trascendencia que se soliciten los respectivos descargos a la Presidencia de la República a fin de que informen documentadamente a usías sobre la razón de los textos enviados por dicha función del Estado y que son motivo de impugnación por la presente Acción de Inconstitucionalidad.

## VI PETICIÓN

Con todo lo señalado, ponemos a consideración los argumentos esgrimidos en el presente documento a fin de que sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

De igual manera, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República que establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.

Por todo lo expuesto y de conformidad con la normativa transcrita y los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el ámbito de su competencia, solicito que la Corte Constitucional, de considerarlo pertinente, proceda a la aplicación de la figura jurídica de modulación en el presente caso, a fin de que se cumpla con el objetivo máximo de un Estado, esto es, brindar seguridad jurídica a sus habitantes.

## VI AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Jaime García y William Gordillo, a fin de que de forma individual o conjunta puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción y puedan asistir a toda cuanta diligencia o audiencia fuere necesaria dentro de la presente causa en defensa de los derechos e intereses que represento.

Notificaciones posteriores que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 15, así como en el casilla electrónica: [asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec).

Suscribo como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

**ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO**  
**MAT. 17-2009-991 FA**